



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00107-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO PINEDA TORIBIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de RAFAEL ANTONIO PINEDA TORIBIO, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 830089530 - 6 y en contra de RAFAEL ANTONIO PINEDA TORIBIO, C.C. 72.136.929 por los siguientes valores contenidos en el pagaré anexo:
 - 1.1. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$97.233.196,85), por concepto de capital insoluto.
 - 1.2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.343.231,10) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital, desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-520932, de propiedad del demandado RAFAEL ANTONIO PINEDA TORIBIO, C.C. 72.136.929, de conformidad con lo señalado en artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, indicando que la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa como cesionaria de la garantía hipotecaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en consecuencia el embargo debe ser registrado a favor de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto el art. 15 de la Ley 35 de 1993.
5. Téngase al abogado FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149b019d7aa17b9658add85f234afdf3beacad9cefaf6118ae0c6f9117b92f20

Documento generado en 07/07/2020 09:43:38 AM